

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-242/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Lenin López Nelio López**, **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el expediente **CNCGJYC/02/OAX/24**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PRESUPUESTOS PROCESALES	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Qué resolvió la responsable?	4
2. ¿Qué dice el actor en su demanda?	5
3. Decisión	6
Conclusión	10
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor:	Lenin López Nelio López.
Consejo General o CG:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia/ responsable:	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria nacional y registro de aspirantes del PT. El catorce de noviembre del dos mil veintitrés, el PT emitió la convocatoria relativa al proceso interno de selección de candidaturas federales a cargos de elección popular, Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.

2. Primera demanda federal. Contra la convocatoria referida, el siete de enero² interpuso juicio ciudadano ante esta Sala Superior, reclamando en esencia, la simulación de actos jurídicos por la supuesta publicación de la convocatoria atribuible a autoridades del PT; dicha impugnación recibió la clave de expediente **SUP-JDC-5/2024**.

3. Acuerdo de Sala Superior. El quince de enero, la Sala Superior acordó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del PT, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

4. Resolución impugnada. El dieciséis de febrero la Comisión de Justicia declaró infundada e inoperante la queja presentada.

5. Segunda demanda federal. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de febrero del presente año el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-242/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

de Ley requeridos, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque guarda relación con una determinación dentro de un procedimiento de selección de candidatura, entre otros de diputaciones y senadurías federales, materia sobre la cual este órgano de justicia tiene competencia exclusiva para resolver.³

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ahora bien, el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia⁴ de conformidad con lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor; así mismo se precisa el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.
- 2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo, pues conforme a las constancias del expediente, la resolución impugnada fue notificada al actor el diecinueve de febrero y el presente medio de impugnación se presentó el veintitrés siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios para el efecto.⁵
- 3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio ciudadano cumple este requisito, porque es promovido por un ciudadano en su calidad militante del PT e impugna una resolución dictada por la Comisión de Justicia de ese partido que considera implica una afectación a su esfera jurídica.

³ Con fundamento en los artículos 1º, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 1º fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁴ Previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios

⁵ En el entendido de que, en términos del párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles, al estar relacionada la presente controversia con el proceso electoral federal en curso.

4. Definitividad y firmeza. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué resolvió la responsable?

Respecto de la supuesta omisión del PT de emitir la convocatoria para su proceso interno de selección de candidaturas, así como difusión indebida y simulación en el procedimiento, de las pruebas aportadas al expediente se tiene que el partido cumplió con lo establecido en los artículos 226 de la LGIPE, y 268 del Reglamento de Elecciones, así como en los acuerdos correspondientes del INE, respecto del proceso de selección de candidaturas.

Lo anterior se acredita con la comunicación correspondiente, emitida por la encargada de despacho de la DEPPP del INE.⁶

Señalado lo anterior, la responsable se avocó a determinar si las actividades comunicadas a la autoridad administrativa cumplieron con la norma interna del partido.

Al respecto, determinó que conforme al artículo 53 de sus estatutos, la convocatoria fue aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional del partido y se ordenó su publicación en un diario de circulación nacional, con lo que se colma la obligación de publicitarla; de igual forma se acreditó que la misma se publicó en la página web del partido.

En ese sentido, la responsable señala que el propio actor reconoció haber tenido conocimiento de la convocatoria a través de la página web, por lo que no le asiste la razón en cuanto a que la misma no se publicitó.

Por otro lado, la responsable desestimó lo alegado en el sentido de que la convocatoria no se publicitó en el Estado de Oaxaca, considerando que no existe obligación de hacer una publicación particular por cada estado, sino

⁶ INE/DEPPP/DE/DPPF/04129/2023

en un diario de circulación nacional, sobre todo considerando que la elección de que se trata es federal.

La responsable señala que el actor fue omiso en registrarse como precandidato y que el propio partido se encuentra en libertad, conforme a la Ley, las normas partidarias aplicables y los convenios de coalición que celebre, a definir sus postulaciones, razón por la que el actor no se encuentra en desventaja respecto de aspirantes de otros partidos políticos, sobre todo si se considera que no se inscribió persona alguna al proceso interno del PT.

2. ¿Qué dice el actor en su demanda?

La resolución reclamada es nula, porque las firmas estampadas en ella no coinciden con las de los integrantes de la comisión de justicia respecto de diversas documentaciones que han realizado. Por lo anterior solicita vista a la FGR.

Violación del derecho de tutela judicial efectiva porque la responsable sostiene que la convocatoria se publicó y difundió debidamente a partir de la documentación que entregó al INE para justificar la legalidad de sus procesos.

Señala que lo presentado ante el INE no demuestra que la misma se hiciera del conocimiento de los militantes.

Por otra parte, el actor se duele de que indebidamente se consideró publicitada la convocatoria con su colocación en la página web del partido y su difusión en un diario de circulación nacional; sin embargo, el diario no tiene circulación en Oaxaca y no es de los de mayor circulación a nivel nacional.

Respecto de la publicación en página web, la misma no se hizo en tiempo y forma, sino pasadas las fechas de registro, por lo que la documentación presentada al INE fue una simulación.

Lo anterior se confirma con el hecho de que no hubo solicitudes de registro y la convocatoria se declaró desierta, lo que comprueba que no se publicitó.

SUP-JDC-242/2024

Inconstitucionalidad del artículo 50 BIS, numeral 3, de los estatutos del partido, porque no precisa que la convocatoria debe publicarse en diarios de mayor circulación en los estados para que la militancia tenga conocimiento.

Indebida fundamentación y motivación de la resolución porque la responsable señala que no están en riesgo los derechos del actor y sin embargo se acepta la imposición de MORENA de otro candidato.

Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria

3. Decisión

El acto reclamado debe **confirmarse** toda vez que los agravios formulados por el actor son infundados e inoperantes.

4. Justificación

La parte actora se duele de que la resolución reclamada es nula, porque las firmas estampadas en ella no coinciden con las de los integrantes de la comisión de justicia respecto de diversas documentaciones que han realizado. Por lo anterior solicita vista a la FGR.

No le asiste la razón al actor pues es criterio de esta Sala Superior⁷ que el incumplimiento de uno de los requisitos en la formalidad de la sentencia no implica necesariamente la inexistencia de esta por falta de voluntad del emisor, sino una irregularidad en el documento que puede ser válidamente acreditada con otros elementos probatorios.

En el caso, el demandante cuestiona la legalidad de la resolución atendiendo a que, en su concepto, las firmas que aparecen en ella son distintas de las que los comisionados correspondientes han estampado en diversos actos.

Para probar su dicho, el actor aporta copia simple de diversas resoluciones de la comisión responsable, mismas que en términos de los artículos 14 y

⁷ SUP-JDC-674/2023 y SUP-JE-1201/2023

16 de la Ley de Medios, por su naturaleza tienen valor de meros indicios respecto de los extremos que se pretenden demostrar, esto es, que existe discrepancia entre las firmas estampadas en esos documentos y las que obran en el acto reclamado.

Por el contrario, el documento se convalida con el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista, en el que sostiene la existencia de la resolución reclamada y su emisión por parte de los comisionados que la integran.

En ese sentido, toda vez que el actor únicamente aporta indicios sobre su dicho, y por el contrario obra una constancia emitida por la autoridad responsable que convalida la resolución reclamada es que no le asiste la razón al recurrente.

Por otro lado, el recurrente se duele de la supuesta violación del derecho de tutela judicial efectiva porque la responsable sostiene que la convocatoria se publicó y difundió debidamente a partir de la documentación que entregó al INE para justificar la legalidad de sus procesos.

Señala que lo presentado ante el INE no demuestra que la misma se hiciera del conocimiento de los militantes.

Con su planteamiento el actor parte de una premisa equivocada, que es que la responsable pretendió demostrar la debida publicidad de la convocatoria a partir de la documentación que entregó al INE, lo que en la especie no aconteció, lo que torna **infundado** el agravio en estudio.

En efecto, tal como se lee de la resolución reclamada, la responsable detalló los trámites realizados ante la autoridad administrativa electoral, en concreto ante la DEPPP del INE, respecto de la validez de la convocatoria.

Hecho lo anterior, la responsable señaló de manera textual “Ahora bien, a este órgano de justicia intrapartidario le toca analizar si las actividades comunicadas a la autoridad electoral se ajustan a nuestra normativa interna...”.

SUP-JDC-242/2024

En ese sentido es claro que contrario a lo alegado por el actor la responsable no sostuvo la validez del acto reclamado y de su publicidad a partir de las actuaciones realizadas ante la autoridad administrativa electoral federal, por lo que como se señaló, el alegato es infundado.

Por otra parte, por lo que hace a lo alegado por el recurrente en el sentido de que indebidamente se consideró publicitada la convocatoria con su colocación en la página web del partido y su difusión en un diario de circulación nacional, el agravio es **inoperante**.

Al respecto, el actor alega que el diario elegido por la responsable para publicitar la convocatoria no tiene circulación en el Estado de Oaxaca y que no es de los de mayor circulación a nivel nacional.

Sin embargo, con tales alegaciones el actor no controvierte, ni mucho menos demuestra la ilegalidad de lo considerado por la responsable, en el sentido de que, conforme a los estatutos del partido, en específico el artículo 53 de los mismos, la obligación de publicitar la convocatoria correspondiente se colmó con la orden de su publicación en un diario de circulación nacional.

Por otro lado, el actor tampoco controvierte lo sostenido por la responsable en el sentido de que estatutariamente no existe obligación de hacer una publicación particular por cada estado, sino en un diario de circulación nacional -como se realizó- sobre todo considerando que la elección de que se trata es federal.

Respecto de la publicación en página web, el recurrente alega que la misma no se hizo en tiempo y forma, sino pasadas las fechas de registro, por lo que la documentación presentada al INE fue una simulación.

Lo anterior se confirma, a juicio del recurrente, con el hecho de que no hubo solicitudes de registro y la convocatoria se declaró desierta, lo que comprueba que no se publicó.

Tales alegaciones resultan igualmente **inoperantes**, pues con las mismas no se controvierte lo sostenido por la responsable en el sentido de que conforme a los estatutos aplicables, bastaba la publicación de la

convocatoria en un diario de circulación nacional, lo cual se realizó, para que se considerara cumplida la obligación correspondiente.

De esa forma, aun en el supuesto sin conceder que le asistiera la razón al actor respecto de la publicación de la convocatoria en la página web del partido, lo cierto es que no existiría irregularidad en la publicidad de esta, dada su publicación en un diario, lo cual no fue controvertido de manera eficaz.

No es óbice a lo anterior lo sostenido por el recurrente en el sentido de que la irregularidad alegada se demuestra dado que no existieron solicitudes de registro y la convocatoria se declaró desierta, pues el mismo es un argumento general y subjetivo.

Por cuanto hace al alegato de inconstitucionalidad del artículo 50 BIS, numeral 3, de los estatutos del partido, porque no precisa que la convocatoria debe publicarse en diarios de mayor circulación en los estados para que la militancia tenga conocimiento el agravio es **ineficaz**.

Lo anterior es así, pues el recurrente consintió expresamente el contenido del artículo que ahora cuestiona, de manera que no resulta válido que pretenda poner en entredicho su constitucionalidad en esta instancia.

En efecto, de la lectura de la demanda primigenia se advierte que el recurrente planteó como agravio la violación al principio de certeza, por la incertidumbre que, en su concepto, generó la publicación de la convocatoria respectiva.

Para fortalecer ese argumento, señaló que esa conducta de la autoridad partidista inobservó lo dispuesto, entre otros, en el artículo 50 BIS, numeral 3, de los Estatutos.

En ese sentido, es claro que el actor, en la instancia primigenia, no solo no estaba inconforme con el contenido del artículo estatutario en cita, sino que, incluso, estimó que existió una vulneración al mismo.

De esa forma, no resulta válido que ante una resolución que considera adversa, en esta instancia plantee la supuesta inconstitucionalidad de un artículo que consideraba aplicable y conculcado.

En cuanto a lo alegado en el sentido de que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada porque la responsable señala que no están en riesgo sus derechos y sin embargo se acepta la imposición de MORENA de otro candidato, el mismo es **inoperante**.

Lo anterior es así, pues se trata de un argumento novedoso, que no formó parte de la litis originalmente planteada a la responsable, respecto de la que pudiera pronunciarse, tal como se puede advertir de la demanda primigenia.

Finalmente, por cuanto hace a la supuesta falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, las alegaciones son **inoperantes**, por generales, pues el actor no señala qué aspecto dejó de atender la responsable, qué prueba no fue analizada o cuál lo fue de manera indebida y las razones para sustentar esa afirmación.

Conclusión.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por el recurrente, lo conducente es confirmar el acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN